

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA REALES SANABRIA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – COLFONDOS
INTEGRADO EN LA LITIS	SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA
RADICACIÓN	76001310501220200006901
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	DEPENDENCIA ECONOMICA DE LA MADRE
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA CONSULTADA Y APELADA

#### AUDIENCIA PÚBLICA No. 663

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS y la consulta en favor del integrado en la litis SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA de la sentencia No. 136 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

#### SENTENCIA No. 514

##### I. ANTECEDENTES

**LUZ ELENA REALES SANABRIA** demanda a **COLFONDOS** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES**, desde el 29 de junio de 2016 junto con los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que su hijo **JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES** falleció el 29 de junio de 2016; que su hijo se encontraba afiliado a COLFONDOS; que al momento de su fallecimiento era soltero y no tenía hijos; que él era quien respondía económicamente por los gastos de manutención de su madre; que solicitó a COLFONDOS la pensión de sobrevivientes; que COLFONDOS negó la solicitud y argumentó que no acreditó la calidad de beneficiaria porque no demostró dependencia económica con el causante.

### **CONTESTACIÓN DE COLFONDOS**

Se opone a las pretensiones y afirma que la demandante no acreditó la dependencia económica respecto del causante para la fecha en que falleció por cuanto: **a)** la demandante percibía sus propios ingresos por la “venta de bollos”; **b)** los gastos de la demandante se han visto solventados por el hermano del afiliado, señor SANTANDER JIMÉNEZ REALES; **c)** al momento del fallecimiento el afiliado convivía y solventaba gastos económicos en compañía de otros miembros de su familia.

Así, afirma que el aporte efectuado por el pensionado fallecido correspondía a la colaboración de un buen hijo de familia, más no se trató de un aporte subordinante o el cual fuera indispensable para la subsistencia de la actora. Propone las excepciones de fondo que

denomina inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, falta de causa en las pretensiones, inexistencia de dependencia económica, inexistencia de intereses moratorios, ausencia de derecho sustantivo, prescripción, buena fe, innominada y compensación.

El juzgado, mediante Auto No. 732 del 20 de febrero de 2020 ordena integrar en la litis a **SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA**, por ser padre del causante.

## **CONTESTACIÓN DE SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA**

El integrado en la litis no se opone a las pretensiones de la demanda y señala como ciertos todos los hechos.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez condena a COLFONDOS a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en cuantía de 1 SMLMV a partir del 29 de junio de 2016, en razón de 13 mesadas al año; al pago del retroactivo pensional por valor de \$49.523.403,50 contabilizado desde el 29 de junio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021; al pago de intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva del pago; autoriza a COLFONDOS a descontar del retroactivo lo correspondiente a aportes en salud. Absuelve a COLFONDOS de cualquier reconocimiento en favor del integrado en la litis SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

### **COLFONDOS**

3

El apoderado judicial de COLFONDOS indica que la demandante no demostró que su hijo fallecido le aportara ayuda sin la cual no pudiera subsistir. Señala que el aporte del causante era apenas de \$250.000 y que además de él aportaban al hogar la hermana de la demandante y la misma actora. Indica que el aporte del causante era solamente como un buen hijo de familia.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE COLFONDOS**

Solicita se revoque la sentencia de instancia, porque afirma que el aporte efectuado por el pensionado fallecido correspondía a la colaboración de un buen hijo de familia, más no se trató de un aporte subordinante o el cual fuera indispensable para la subsistencia de la actora.

#### **ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE LUZ ELENA REALES SANABRIA**

Solicita se confirma la sentencia de instancia, porque la demandante demostró la dependencia económica respecto de su hijo fallecido.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Entonces, de conformidad con la consulta a favor de Santander Jiménez Sanabria y el recurso de apelación interpuesto por Colfondos, lo que la Sala debe resolver es: i) si LUZ ELENA REALES SANABRIA dependía económicamente o no de su hijo fallecido JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES, en los términos señalados por la ley y la jurisprudencia de la C.S.J. y; ii) si SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA dependía económicamente o no de su hijo fallecido JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES, en los términos señalados por la ley y la jurisprudencia de la C.S.J..

### **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES falleció el 29 de junio de 2016, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 51 del documento 03 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que LUZ ELENA REALES SANABRIA y SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA son los progenitores de JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 49 del documento 03 del cuaderno virtual de primera instancia.

El literal d) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que ésta no

tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la *“dependencia económica corresponde a los padres-demandantes”* y, *“al demandado, el deber de desvirtuarla”* mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

### **DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA DEMANDANTE LUZ ELENA REALES SANABRIA, COMO MADRE DEL CAUSANTE**

En el presente caso, contrario a lo que indica el recurrente, la demandante sí probó la dependencia económica respecto de su hijo JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES, en los términos indicados por la

Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar las siguientes declaraciones de testigos

LIZBETH DEL CARMEN ALCÁZAR MURILLO y VÍCTOR CARLOS GUTIÉRREZ, vecinos de la demandante LUZ ELENA REALES SANABRIA y el causante JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES en el barrio “*El Carmen*” del municipio de Malambo – Atlántico quienes manifestaron que conocieron al causante desde que era muy pequeño; que la demandante procreó dos hijos quienes pasaban tiempos con ella en Malambo y otros tiempos se quedaban con su padre en otro municipio; que cuando el causante prestó servicio militar se vino a vivir con su madre en Malambo; que en dicha casa vivían la abuela del causante, una hermana de la demandante y el mismo causante; que el causante trabajaba en “*Inyuca*”; que la demandante no laboraba, sino que ayudaba a una hermana de ella con la que vivían, la señora “*María Martha*”, en una venta de “*bollos*”; que el otro hijo de la demandante no vivía con ellos; que la hermana de la demandante ya no vive en la casa y ya no tiene el negocio de los “*bollos*”. Dice la testigo LIZBETH DEL CARMEN que vende productos por catálogo y la demandante le hacía pedidos y sabe que ella se los pagaba del dinero que el causante le daba; que llegó a ver en varias ocasiones que el causante le daba dinero a la demandante; que cuando falleció el causante la demandante se vio muy afectada porque solamente vivían ella y su madre del ingreso del Gobierno de la abuela del causante por ser adulto mayor, que era cada dos meses y no era mucho. El testigo VICTOR CARLOS señala que le consta que la ayuda que el causante le daba a su madre era de \$250.000 a \$250.000 pesos mensuales; que lo sabe porque vivía al lado de su casa y muchas veía que el causante le pasaba el dinero a la demandante (audio 24, minutos 28:18 y 38:59).

7

Revisados en su integridad los mencionados testimonios se advierte que dan cuenta de un conocimiento directo y certero sobre el apoyo económico que brindaba el causante a la demandante antes de su fallecimiento; pues aportaba para los gastos del hogar donde convivía con su madre, su tía y abuela; que ese dinero que aportaba directamente a su madre era necesario para su subsistencia, sin el cual se ha visto obligada a vivir de un ingreso del gobierno que solo llega cada dos meses. Se evidencia que ese aporte que efectuaba el causante era indispensable para la subsistencia de su madre, pues aunque era parcial para los gastos del hogar, se demuestra que sin ese aporte su madre no era autosuficiente con los ingresos propios que mantuvo mientras su hermana vivía con ella y tenía la venta de “*bollos*” y, luego, con el ingreso del Gobierno que le llegaba a la abuela del causante.

De la investigación administrativa adelantada por la firma CONSULTANDO LTDA. contratada por COLFONDOS (folios 4 a 34 del documento 17 del cuaderno virtual de primera instancia), también se logra evidenciar las declaraciones del padre y hermano del afiliado, señores SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA y SANTANDER RAFAEL JIMÉNEZ BENITES; quienes manifestaron que JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES vivía con su madre a la fecha del fallecimiento y era quien se ocupaba de los gastos de su manutención. Lo que fue reiterado por amigos del afiliado fallecido, señores EDGAR MIGUEL ALCAZAR TORNE y MARIA ANTONIA PUA SUÁREZ, los que manifestaron que el causante vivía con su madre y que siempre le colaboró económicamente a ella.

El apoderado de COLFONDOS señala que no se demuestra la dependencia económica porque se probó que el causante solamente aportaba a la demandante con \$250.000, por lo que era parcial y se estaría beneficiando de una prestación mayor; apreciación que no tiene la capacidad de desvirtuar la dependencia, pues es obvio que la pensión es un beneficio prestacional para quien lo recibe, esa es su naturaleza, y la Sala considera que aun si fuera solo los \$250.000 que contribuía el causante a la demandante constituía un aporte tan significativo, que una vez lo dejó de recibir la demandante desmejoró su vida, al verse obligada a subsistir ella y su madre solamente de un ingreso del Gobierno que percibían cada dos meses. De ahí que, la suma de \$250.000 que aportaba el causante a la demandante sí considera esta sala que era significativo para considerar que ella dependía de él.

A manera de conclusión, la demandante con las pruebas allegadas al proceso demostró la dependencia económica respecto a su hijo JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada, en los términos dichos por la jurisprudencia, por tanto, se confirma la sentencia consultada y apelada en ese sentido.

**DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL INTEGRADO EN LA LITIS SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA, EN CALIDAD DE PADRE DEL CAUSANTE**

Ahora bien, frente a la consulta en favor del integrado en la litis, tal como lo concluyó la juzgadora de instancia, el señor SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA no probó la dependencia económica respecto de su hijo JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES, en los términos

indicados por la Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar la investigación adelantada por CONSULTANDO S.A.S. de fecha 10 de septiembre de 2018.

A folios 4 a 34 del documento 17 del cuaderno virtual de primera instancia obra resultado de la investigación contratada por COLFONDOS con la firma CONSULTANDO S.A.S.; en la que se entrevistó al integrado en la litis SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA y al hermano del causante SANTANDER RAFAEL JIMÉNEZ BENITES; quienes fueron coincidentes en manifestar que el causante vivía con su madre al momento del fallecimiento; que era quien trabajaba y ayudaba económicamente a su madre; que en algún tiempo llegó también a ayudar económicamente a su padre, pero que eso dejó de hacerlo varios años antes del deceso.

De la prueba referida se evidencia que el integrado en la litis SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA no dependía económicamente de su hijo JORGE ARTURO JIMÉNEZ REALES antes de su fallecimiento; por tanto, no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia consultada y apelada. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

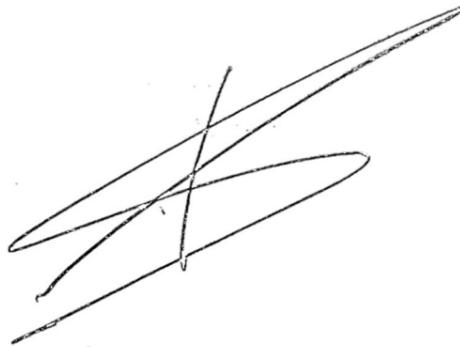
## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 136 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

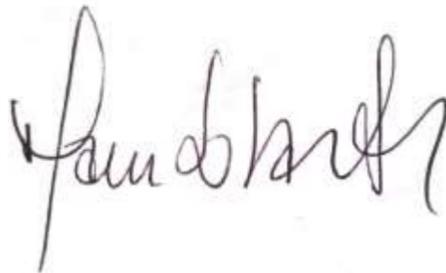
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLFONDOS** y a favor de **LUZ ELENA REALES SANABRIA**. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

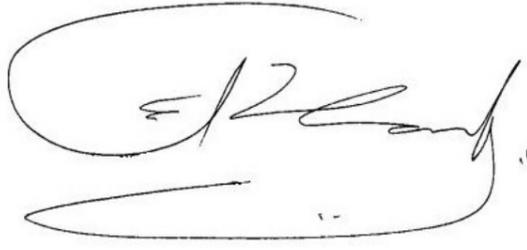
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc5cd1123da2c7d262edf87e4839a7891853d79bfa1b2527824f8526310ebae**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>